

**AUTO N. 06752**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **07 de junio de 2019**, a las instalaciones donde opera la **ESTACION DE SERVICIO CORDOBA CALLE 137 A** identificado con matrícula mercantil No. 512530, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con **NIT. 900.078.103-0** representada legalmente por la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.047.242, ubicado en el predio (Chip AAA0119SNBR) con nomenclatura urbana **Avenida Calle 138 No. 53 A - 01** de la localidad de Suba de esta ciudad, aunado, se evalúa el contenido del radicado 2017ER90106 del 17 de mayo de 2017, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 13467 del 20 de noviembre de 2019 (2019IE269909)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones de la **ESTACION DE SERVICIO CORDOBA CALLE 137 A** identificado con matrícula mercantil No. 512530, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con **NIT. 900.078.103-0** representada legalmente por la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.047.242, ubicado en el predio (Chip AAA0119SNBR) con nomenclatura urbana **Avenida Calle 138 No. 53 A - 01** de la localidad de Suba de esta ciudad.

“(…)

Concepto Técnico No. 13467 del 20 de noviembre de 2019 (2019IE269909).

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo con el numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial <b>ESTACIÓN DE SERVICIO CÓRDOBA CALLE 137 A</b>, incumple con los literales a), d), e), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El establecimiento <b>ESTACIÓN DE SERVICIO CÓRDOBA CALLE 137 A</b>, no cuenta con envases o contenedores apropiados para los RESPEL que genera. Hay residuos en contenedores sin etiquetado del riesgo principal, sin pictogramas de seguridad y sin código de clasificación correspondiente al RESPEL. <b>(Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).</b></li> <li>- El usuario <b>NO</b> tiene disponibles las hojas de seguridad de los residuos y tarjetas de emergencia de todos los RESPEL. Por lo que no son entregadas a los demás actores de la cadena de transporte. Adicionalmente, no verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL <b>(Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).</b></li> <li>- En la visita del 07/06/19 no se presentan actas de disposición Borrás, aceite usado y sólidos contaminados con hidrocarburos. Adicionalmente, el usuario sólo presenta actas del 2017, aún cuando debería tener disponibles los registros de por lo menos cinco (5) años antes <b>(Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).</b></li> <li>- El PGIRESPTEL del establecimiento no cuenta con las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos <b>(Literal j) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).</b></li> <li>- Se desconocen los dispositivos de las Borrás, aceite usado, envases de aceite y sólidos contaminados con hidrocarburos, por lo que no se puede tener certeza si estos cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado. <b>(Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).</b></li> </ul> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>

### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial **ESTACIÓN DE SERVICIO CÓRDOBA CALLE 137 A**, incumple con las siguientes obligaciones de la Resolución 1188 del 2003:

- Durante la visita técnica no se aportaron soportes de la capacitación en manejo de contingencias, ni se presentó evidencia de la realización de simulacros de respuesta ante fugas, derrames e incendios. **(Literal d) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003).**
- El usuario no da cumplimiento a todos los Requerimientos del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites usados (Ver numeral 4.1.3.2). **(Literal e) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003).** Debido a que:
  - o El área de lubricación no está libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.
  - o No garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, se evidenciaron fugas de aceite usado en el piso.
  - o En el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, no garantizan que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.
  - o El recipiente para el almacenamiento de aceite usado no cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.
  - o El recipiente para el almacenamiento de aceite usado no está rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.
  - o En el sitio de almacenamiento no están ubicadas las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".
  - o El recipiente para el almacenamiento de aceite usado no está dentro de un dique o muro de contención que confine los posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales, que tenga una capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales y que su piso y paredes estén construidos en material impermeable.
- Se desconoce el disporitor de aceite usado por lo que no se puede tener certeza si cuentan con Licencia Ambiental. **(Literal b) del Artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003).**
- Se observaron filtros mezclados con aceite usado. **(Literal c) del Artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003).**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo con el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial <b>ESTACIÓN DE SERVICIO CÓRDOBA CALLE 137 A</b>, presenta los siguientes incumplimientos de la Resolución 1170 de 1997:</p>	

- **Artículo 21:** Al momento de realizar la visita el día 07/06/19 se solicitó el inventario de los últimos 12 meses, el cual está no estaba disponible.
- **Artículo 25:** Debido a que el usuario no presentó los inventarios en el momento de la visita no es posible descartar que no se hayan presentado fugas de combustible.
- **Artículo 33:** Durante la visita el día 07/06/19 se observó vehículos parqueados sobre la zona de almacenamiento.

Actividades que no requieren actuación jurídica:

- **Parágrafo 2 del Artículo 5:** Revisado el expediente del establecimiento, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.
- **Artículo 9:** Revisado el expediente del establecimiento, no se evidenció soportes sobre la profundidad de los pozos y cota fondo de los tanques de almacenamiento.
- **Artículo 12:** Revisado el expediente no se encuentran los soportes donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento están dotados y garantizan doble contención; y que son resistente químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo.
- **Artículo 21:** Teniendo en cuenta que las unidades de almacenamiento se instalaron en 1992, la periodicidad de las pruebas de hermeticidad es anualmente a partir de los 15 años de su instalación. Revisado el expediente no se evidenció las pruebas anuales requeridas por la Resolución 1170 de 1997.
- **Artículo 36:** Se hace necesario que el usuario soporte el último mantenimiento y lavado de tanques, para cual debe adjuntar el correspondiente certificado de disposición de los RESPEL generados durante la actividad.
- Debido a que el piso de la zona de distribución y almacenamiento de combustibles se evidenció con fisuras menores, se hace necesario realizar mantenimiento preventivo a estas áreas.
- En el expediente no reposan soportes de pruebas de estanqueidad a las unidades de contención de derrames (Spill Containers, cajas contenedoras de dispensadores), con lo cual se pueda completar el diagnóstico del estado de estas.

Por otro lado, durante la visita del 07/06/19 se encontró lo siguiente:

<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado
<b>IRIDISCENCIA</b>	
<b>OLOR A HIDROCARBURO</b>	

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## I. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

### 1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 13467 del 20 de noviembre de 2019 (2019IE269909)** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

#### • EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Que el decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único*”, en su Artículo 2.2.6.1.3.1 **obligaciones del generador**, literales a, d, e, i, j y k, dispone:

“(…)

- *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; (A)*
- *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. (D)*
- *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. (E)*
- *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. (I)*
- *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. (J)*
- *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (K)*

(...)"

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que la resolución 1188 del 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito capital", en su Artículo 6 **obligación del acopiador primario** literal d y e, Artículo 7 **prohibiciones del acopiador primario** literal b y c, dispone:

"(...) Artículo 6º **obligación del acopiador primario** literal d y e

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

(...)

"(...) Artículo 7º **prohibiciones del acopiador primario** literal b y c

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997 "Por la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines", en sus Artículos 21, 25 y 33, dispone:

"(...) **Artículo 21º**. - *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (...)*

(...) **Artículo 25º**. - *Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA. (...)*

(...) **Artículo 33º**. - *Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios. (...)*".



Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con **NIT. 900.078.103-0** representada legalmente por la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.047.242, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO CORDOBA CALLE 137 A** identificado con matrícula mercantil No. 512530 ubicado en el predio (Chip AAA0119SNBR) con nomenclatura urbana **Avenida Calle 138 No. 53 A - 01** de la localidad de Suba de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con **NIT. 900.078.103-0** representada legalmente por la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.047.242, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO CORDOBA CALLE 137 A** identificado con matrícula mercantil No. 512530 ubicado en el predio (Chip AAA0119SNBR) con nomenclatura urbana **Avenida Calle 138 No. 53 A - 01** de la localidad de Suba de esta ciudad, al incumplir presuntamente los literales a), d), e), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 en materia de residuos peligrosos, los literales d) y e) del Artículo 6 y literales b) y c) del Artículo 7 de la Resolución 1188 del 2003 en materia de aceites usados y los Artículos 21, 25 y 33 de la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar a la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con **NIT. 900.078.103-0** a través del representante legal la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.047.242 o quien haga sus veces, en la Calle 121 No. 7 – 30 oficina 403 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1883** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

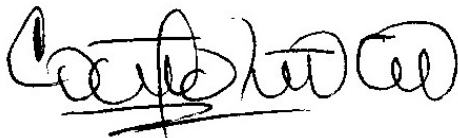
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO 20202162 de 2020	FECHA EJECUCION:	16/12/2021
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2021
-------------------------	------	--------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-1883 (1 TOMO)*  
*Elaboró SRHS: Angélica María Ortega Medina*  
*Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda*  
*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*